

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2021 00372 00**

Accionante: María del Cielo Segura Téllez.

Accionado: Colsanitas Medicina Prepagada y Sanitas EPS.

Vinculados: Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Derechos Involucrados: Salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

María del Cielo Segura Téllez interpuso acción de tutela en contra de Colsanitas Medicina Prepagada y Sanitas EPS, para que se le proteja su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por las entidades convocadas, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Es una persona que tiene 58 años, sufre de hipertensión y artrosis. Desde días atrás presentó un cuadro de tos y malestar general que se agudizaba al avanzar el tiempo. Lo que afectó su estado de salud.

2.2. Consecuencia de lo anterior, el médico tratante adscrito a la prepagada a la cual se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria, le ordenó una prueba de *“anticuerpo IgG-igM-covid 19”*.

2.3. Que consultados los laboratorios clínicos que Colsanitas tiene en Neiva, todos le negaron el servicio de prueba Covid, con el argumento de no tener convenio, hecho que puso en conocimiento de la EPS, sin que a la fecha le realicen la prueba ordenada

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental a la salud, ordenando a Colsanitas Medicina Prepagada y/o Sanitas EPS, que tome la prueba de covid, de conformidad a las órdenes impartidas por el galeno tratante.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La EPS Sanitas manifestó que desde el momento en que tuvo conocimiento del diagnóstico de sospecha de COVID 19, tomó todas las gestiones médico administrativas tendientes a realizar el seguimiento estricto de la paciente a través de contacto telefónico.

En cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho, realizó la prueba de *anticuerpos igg-igm-covid 19* en el domicilio de la paciente, a través del laboratorio MIOMED de la ciudad de Neiva (Huila).

3.3. La Secretaría Distrital de Salud comentó que carece de competencia funcional y administrativa para atender las pretensiones de la accionante toda vez que ha desplegado las acciones pertinentes para atender la situación en salud pública por el COVID19 de la mano con la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que una vez dio traslado de la acción constitucional al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y valida la información con SIDCRUE AMED COVID, el caso de la accionante no se encuentra en la plataforma de la entidad y, tras realizarse gestión vía telefónica, la censorsa informó que actualmente vive en Neiva, por lo que se le comunicó que el programa AMED sólo funciona en la ciudad de Bogotá.

3.4. El Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud no se manifestaron en torno a los hechos que originaron la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Colsanitas Medicina Prepagada y/o Sanitas EPS**, vulneró el derecho fundamental invocado por la promotora, al no haber practicado la prueba de *anticuerpos igg-igm-covid 19* de conformidad a las órdenes impartidas por los médicos tratantes.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”².*

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia-

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona.

“(...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.

5. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que Colsanitas Medicina Prepagada y/o Sanitas EPS, le realicen la prueba de *anticuerpos igg-igm-covid 19* de conformidad a las órdenes impartidas por la galeno tratante.

Por su parte la entidad convocada señaló que en cumplimiento a la medida provisional ordenada en el auto admisorio procedió a tomar la prueba a través del laboratorio MIOMED de la ciudad de Neiva (Huila), hecho que fue confirmado por la accionante a través de llamada telefónica realizada al teléfono 312 501 61 64 abonado que se encuentra mencionado en la prescripción médica (prueba 02.3)

Advirtiendo lo anterior y comoquiera que la accionante señala la necesidad de esta prueba de COVID, con el fin de verificar su salud, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, el servicio médico que el galeno tratante ordene, se vulnerarían los derechos fundamentales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud.

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

Como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁴

Cabe anotar que la dilación injustificada en la que incurrió la EPS accionada al no programar de manera oportuna la prueba de COVID, ordenada por el médico tratante, lesionó los derechos fundamentales a la vida y salud de la tutelante, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

No obstante lo anterior, vale resaltar que en la contestación de la EPS convocada, se indicó que la prueba de *anticuerpos igg-igm-covid 19*, ya había sido practicada, hecho que fue confirmado por la promotora mediante llamada telefónica.

⁴ C.C. T 098/2016

Conforme a lo anterior, para este Despacho, si bien es cierto se habían vulnerado las garantías fundamentales invocadas por María del Cielo Segura Téllez al no haberse practicado de manera oportuna la toma de la prueba de *anticuerpos igg-igm-covid 19* ordenada por el médico tratante este hecho fue superado en el momento en que se realizó este procedimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo solicitado por María del Cielo Segura Téllez, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f0cb212ed5266f0a0eba0f53bf84213d1662b65523b4f81786947d5b22b2eb

Documento generado en 27/04/2021 04:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>